



EB 2020/158

Resolución 148/2020, de 6 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.I.F.P., contra el acuerdo por el que se aprueba el Modificado nº 1 del contrato de “Ejecución de las obras Proyecto reformado de edificio multifuncional y equipamiento cultural Errebal”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de noviembre la recurrente interpuso, en la Oficina de Correos, un recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo por el que se aprueba el Modificado nº 1 del contrato de “Ejecución de las obras Proyecto reformado de edificio multifuncional y equipamiento cultural Errebal”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar.

SEGUNDO: El día 4 de noviembre se recibió el citado recurso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO).

TERCERO: El mismo día 4 de noviembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); la citada documentación se recibió en este OARC / KEAO el día 6 de noviembre.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El poder adjudicador entiende que el recurso debe inadmitirse por estar presentado fuera de plazo. A juicio de este Órgano, esta alegación debe aceptarse.

El artículo 51 de la LCSP en su tercer apartado, relativo al lugar de presentación del recurso, indica que

“3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Por su parte, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.



No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

En el presente caso, no consta que la recurrente haya comunicado la presentación del recurso especial a este OARC/KEAO en los términos indicados, por lo que no puede considerarse como fecha de presentación efectiva del recurso la efectuada en la oficina de Correos el 2 de noviembre, sino el 4 de noviembre, día en el que consta la entrada del recurso en el registro del OARC / KEAO. Dado que el acto recurrido fue publicado en el perfil del contratante en fecha 13 de octubre, según el cómputo previsto en el artículo 50.1 e) de la LCSP, el plazo de interposición finalizaba el día 3 de noviembre, por lo que el recurso es extemporáneo, lo que supone su inadmisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En este sentido se ha pronunciado la Resolución 206/2019 de este Órgano, al señalar que “Este OARC/KEAO ha manifestado con anterioridad (ver, en este sentido sus Resoluciones 1 y 82/2019) que, para que la fecha de presentación del escrito de recurso especial en las oficinas de correos cause efectos, el recurrente debe efectuar el trámite consistente en comunicar dicha presentación del recurso especial a este OARC/KEAO de manera inmediata y de la forma más rápida posible (en este sentido se pronuncian, asimismo, el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic en su Resolución 53/2019 y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 907/2018). En el recurso que nos ocupa no consta que se haya efectuado dicha comunicación (ni el recurrente la ha acreditado), por lo que no puede considerarse como fecha de presentación efectiva del recurso la efectuada en la oficina de Correos el 13 de noviembre, sino el 21 de noviembre, día en el que consta la presentación del recurso en el registro del OARC / KEAO. Dado que, según el cómputo previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP), el plazo de interposición finalizaba el día 14 de noviembre, el recurso es extemporáneo, lo que supone su inadmisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP”.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46. 1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma



de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por M.I.F.P., contra el acuerdo por el que se aprueba el Modificado nº 1 del contrato “Ejecución de las obras Proyecto reformado de edificio multifuncional y equipamiento cultural Errebal”, tramitado por el Ayuntamiento de Eibar.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko azaroaren 6a

Vitoria-Gasteiz, 6 de noviembre de 2020